

Expediente N° 125/2020
Resolución N.º 13/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de enero de 2021

Reclamante: D^a. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Calpe.

VISTA la reclamación número **125/2020**, interpuesta por D^a. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Calpe, y siendo ponente el Vocal D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante presentó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal en fecha 13 de julio de 2020 reclamación contra el Ayuntamiento, dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana. En ella manifestaba la falta de respuesta del Ayuntamiento de Calpe a una solicitud de información pública presentada el 30 de enero de 2020 (remisión del expediente administrativo relativo a la aprobación de la relación y valoración de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Calpe).

Ante el requerimiento de este Consejo Concretamente, se aportó copia de la solicitud de 30 de enero reclamando la misma información.

Segundo.- Este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en el Ayuntamiento el 14 de julio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. El mismo no ha tenido respuesta.

Tercero.- Se ha requerido a la reclamante a fin de que aclarase su condición de interesada que simplemente se afirma en su reclamación inicial y la finalidad de la solicitud de información a fin de poder delimitar el alcance de la misma así como los intereses y posiciones jurídicas en juego. Tal requerimiento ha sido contestado el 26.1.2021.

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en varias sesiones, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Calpe– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que la reclamante se halla igualmente legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Cabe recordar que es obligación de publicidad activa en razón del Artículo 9 la Difusión de la información de la Ley valenciana de transparencia en concreto, apartado 3.2. Las organizaciones incluidas en el artículo 2, como es el caso, publicarán: “b) La plantilla orgánica de plazas, la relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación de los recursos humanos y retribución económica anual.”

Ahora bien, en el caso presente no se reclama la relación de puestos de trabajo a la que no cabe duda que procede acceder por la reclamante al tiempo de estar dispuesta en el portal de transparencia, en el caso presente lo que se requiere es el acceso al expediente administrativo relativo a la aprobación de la relación y valoración de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Calpe.

Quinto. No nos encontramos en el caso presente ante un supuesto como el que fue objeto de la Resolución del Consejo de Transparencia estatal en el RT 0037/2016, de 27 de abril de 2016. En aquel supuesto lo que se solicitó por el interesado fue "copia completa de los trabajos incluyendo la valoración correspondiente a los complementos de destino y específico de todos los puestos de trabajo correspondientes a los grupos A1 y A2 de la relación de puestos de trabajo de Diputación Provincial". En aquel supuesto el Consejo estatal consideró que era de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b) LTAIBG.

Se recordaba ahí que la valoración de puestos de trabajo de una entidad local forma parte del procedimiento de elaboración de la Relación de Puestos de Trabajo - RPT- de la misma. Desde esta perspectiva, a tenor del artículo 90.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, las Corporaciones locales han de elaborar la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, correspondiendo además al Estado, entre otras cuestiones, la fijación de las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las RPT, las normas básicas de la carrera administrativa, especialmente por lo que se refiere a la promoción de los funcionarios a niveles y grupos superiores, etc.

La primera actuación que llevará a cabo una entidad local que pretenda elaborar y aprobar una RPT consiste en evaluar la situación existente de su personal analizándose las tareas que realizan y, a partir de ahí, plantear las modificaciones que se consideren necesarias en orden a la atribución de

funciones de cada uno de los puestos fijándose, asimismo, unos criterios objetivos de valoración de puestos de trabajo.

Pues bien, en aquel supuesto el sujeto obligado contrató con una empresa mercantil la elaboración del estudio, análisis, descripción y valoración de puestos de trabajo en la RPT de la indicada Corporación provincial, elaborándose un documento al efecto que fue publicado en la intranet de la entidad local.

En el caso presente no se pretende acceder a los estudios elaborados en su caso por un tercero. Si se tratara de aquel caso, este Consejo no tendría por qué seguir el criterio del estatal y sería preciso conocer el carácter determinante de los informes internos respecto de la decisión finalmente adoptada. Pues bien, en el caso presente expresamente se requiere acceder al expediente, que sin duda alguna no puede considerarse información auxiliar o de apoyo.

Sexto. – La RPT tiene un indudable interés público, como objetiva el hecho de su publicidad activa obligatoria. Asimismo, el acceso al expediente de su elaboración puede ser un elemento de claro interés para el control de la corrección de la actividad administrativa y, en su caso, de recursos humanos. La reclamante no es representante sindical que sí que implicaría una posición privilegiada para el acceso a los datos de la elaboración de la RPT.

Ahora bien, en el caso presente el reclamante afirmó en sus escritos sin concreción alguna su condición de interesado en el expediente. Ante el requerimiento al respecto por este Consejo, se afirma que es funcionaria de carrera del Ayuntamiento de Calp, en concreto en la plaza de periodista. Así pues, la reclamante sí que goza de una posición jurídica privilegiada como interesada, sólo con relación a la información del expediente que pueda afectar a su esfera de intereses. Es interesada para el pleno acceso al expediente respecto del ámbito de la información solicitada que afecte a su plaza, esto es, su acceso habrá de incluir los datos personales no especialmente protegidos que puedan concurrir.

Como este Consejo ha recordado en diversas resoluciones, no hay duda de que la legislación de transparencia no exige dar motivos de la solicitud, como también es cierto que sin conocer los motivos es mucho más difícil delimitar la solicitud de información concreta o las razones e intereses que pueden apoyar la misma frente a otros derechos o intereses que puedan llevar a denegar la solicitud de información. Sobre esta base y ante la imprecisión de la solicitud por la reclamante, este Consejo la ha requerido para que concretase o precisase el tipo de plazas de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento sobre las que se desea obtener el acceso a la información y con qué finalidad. En contestación al respecto señala que “su plaza es de periodista pero se quiere acceder al contenido íntegro del expediente ya que no ha sido expuesto públicamente durante la tramitación de dicha relación de puestos de trabajo. Es necesario el acceso al expediente para ver cómo ha sido el proceso y los criterios que se han seguido para la asignación de los complementos específicos para interponer una demanda contra el Ayuntamiento por haber modificado los complementos de la plaza sin justificar el porqué de los mismos.”

Así pues, en el caso presente se anuda la solicitud de información con el ejercicio del acceso a la justicia manifestando la voluntad de recurso judicial. Ello obviamente puede intensificar las posibilidades del acceso solicitado como instrumento del derecho del artículo 24 CE. El mismo derecho de acceso al expediente no es sino un instrumento que posibilita al interesado el potencial acceso a la justicia. Ahora bien, precisamente esta voluntad manifestada por la reclamante sirve también para delimitar el alcance de su derecho de acceso.

Séptimo. Por lo expuesto, en primer término, procede reconocer el pleno acceso al expediente y a los datos de elaboración del mismo, por cuanto es interesada. Por ello, este acceso pleno queda delimitado, en primer término, a información sobre la elaboración de la RPT con directa relación a su plaza de periodista y en su caso a las plazas objetivamente homólogas a la misma, esto es y de haberlas, de periodistas o a plazas que se acceda con titulación afín. El acceso a esta información incluirá datos personales no especialmente protegidos.

A este respecto cabe recordar la resolución del Consejo Estatal, RT 04811201 7, de 7 de marzo de 2018 que obligó a facilitar algunos datos concretos determinados solicitados. En aquel caso, la

reclamante era funcionaria interina de la Comunidad de Madrid y solicitaba toda la información disponible en esa Administración acerca de su puesto de trabajo.

En segundo lugar, procede asimismo reconocer el derecho de acceso al expediente de elaboración de la RPT, delimitado a todo lo que sea relativo a los documentos, criterios y decisiones adoptadas y que se han seguido para la asignación de los complementos específicos, información que, como detalla la reclamante, pueda servir para conocer qué decisiones y bajo qué criterios se han adoptado al respecto. En este caso procede reconocer la información si en los términos del artículo 15. 4º Ley 19/2013, esto es, a los datos anonimizados de dicho expediente.

Cabe señalar, en cualquier caso, que si a la vista de la información anonimizada la reclamante considera de interés acceder a una información particular relativa a sujetos identificados, en ese supuesto, procedería reclamar dicha información. En dicho caso sería preciso pedir alegaciones a la persona-s afectadas por dicha información, al no tratarse ni de un interesado, ni de un representante sindical. Todo ello en la línea del Criterio interpretativo sobre el personal eventual en la Administración General del Estado y la aplicación del art. 19.3 de la ley de transparencia (N/REF: CI/001/2020, de 5 de marzo de 2020), del Consejo Estatal así como de la sentencia del Tribunal Supremo 15 de octubre de 2020 Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Tercera núm. 1338/202.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- ESTIMAR parcialmente la reclamación número 125/2020, interpuesta por D^a. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Calpe, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, esto es, el expediente de la relación y valoración de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Calpe. En los términos expuestos en el FJ 7º.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento a que facilite a la reclamante dicha información en el plazo máximo de dos meses a contar desde la notificación de esta resolución.

Tercero.- Requerir al Ayuntamiento que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho